



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.

TEECH/JDC/090/2018.

Actora: [REDACTED]

Autoridad Responsable:
Comisión Nacional de Elecciones
del partido político MORENA,
Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

**Secretario de Estudio y
Cuenta:** Julio César Guzmán
Hernández.

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; a veintitrés de mayo de dos mil
dieciocho.-

Visto para acordar en los autos del Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales número
TEECH/JDC/090/2018, promovido por [REDACTED]

[REDACTED], en contra de la
Comisión Nacional de Elecciones sobre proceso interno de
selección de candidatos a la presidencia municipal de
Escuintla, Chiapas, por el principio de mayoría relativa para el
proceso electoral 2017-2018 y del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana (Dirección Ejecutiva de Asociaciones

Políticas) en la que favorece indebidamente al ciudadano Ever Daniel Vazquez Jabalois del Estado de Chiapas, del Partido Encuentro Social, (PES) como candidato a la presidencia municipal de Escuintla, Chiapas, por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, ya que según los actores a escuintla corresponde por equidad de género a una mujer, y.

R e s u l t a n d o

I.- Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho):

a). Con fecha veintinueve de enero, [REDACTED], se inscribió como aspirante a la candidatura por MORENA, a la presidencia municipal de Escuintla, Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

b).- Con fecha siete de febrero, las ciudadanas, [REDACTED] [REDACTED] el ciudadano [REDACTED], se inscribieron como regidores en la asamblea municipal que se llevó a cabo en la casa ejidal del municipio de Escuintla, Chiapas.

c).- Con fecha dieciséis de febrero, las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] y el ciudadano [REDACTED], se inscribieron



ante MORENA como aspirantes a regidores por el ayuntamiento de Escuintla, Chiapas.

d).- Con fecha doce de abril, se emitió Dictamen por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el proceso interno de selección de candidatos a la presidencia municipal de Escuintla, Chiapas, para el proceso electoral 2017-2018, en la que se vio favorecido el ciudadano, Ever Daniel Vázquez Jabalois.

e).- Con fecha veinte de abril, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó las planillas de miembros de ayuntamientos que contendrán en el proceso local ordinario 2017-2018 entre otros del municipio de Escuintla, Chiapas, encabezada por el ciudadano Ever Daniel Vázquez Jabalois, como candidato a la presidencia municipal de Escuintla, Chiapas.

f).- Mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018 de veintiséis de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resolvió diversas solventaciones a los requerimientos derivados del registro de candidaturas, aprobadas en el acuerdo IEPC/CG-A065/2018.

g).- Mediante acuerdo IEPC/CG-A/078/2018 de veintiséis de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resolvió diversas

solventaciones a los requerimientos derivados del registro de candidaturas, aprobadas en el acuerdo IEPC/CG-A/072/2018.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconforme con los actos detallados en el punto anterior, el veinticinco de abril, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.¹

III.-Tramite jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El veintinueve de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de **Secretario Ejecutivo** del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovida por las ciudadanas [REDACTED], [REDACTED] y el ciudadano [REDACTED] asignándole la clave alfa numérica **TEECH/JDC/090/2018**.

b) Turno. El uno de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado,

¹ JDC en adelante



ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/090/2018**, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/403/2018**.

c) Acuerdo de radicación. El veintinueve de abril, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el expediente con la misma clave alfanumérica **TEECH/JDC/090/2018**.

SENTENCIA

d) Alcance de informe circunstanciado. Mediante escrito de tres de mayo, Ismael Sánchez Ruiz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en vía de alcance, anexo copias certificadas de los acuerdos IEPC/CG-A/072/2018 y IEPC/CG-A/078/2018.

e).- Causa de improcedencia. Por acuerdo de cuatro de mayo, tomando en cuenta que en el presente asunto se observó la actualización de una causal de improcedencia, se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, y

f).- Retiro de proyecto, Mediante sesión privada de pleno número 21, de este Órgano Jurisdiccional de fecha nueve de mayo, fue retirado el proyecto propuesto en el

expediente en que se actúa, para un mejor análisis, derivado de lo anterior, mediante acuerdo de diez de mayo, se tuvo por recibido el expediente TEECH/JDC/090/2018, en la ponencia del Magistrado Muricio Gordillo Hernández.

g).- Mediante acuerdo de once de mayo, se requirió al partido MORENA, rindiera el correspondiente informe Circunstanciado en relación a los actos y manifestaciones realizadas por los demandantes en el presente medio de impugnación, atendiendo lo avanzado del proceso electoral y para contar con los elementos probatorios suficientes para resolver conforme a derecho, se le requirió anexar las constancias que acreditasen sus afirmaciones, apercibiéndola que de no dar cumplimiento en el término concedido, el medio de impugnación se resolvería con los elementos que obren en autos y se tendrían como **presuntamente ciertos** los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario, con apoyo legal en lo dispuesto por el artículo 346, numeral 1, fracción V del Código Electoral Local, así también se le impondría alguna de las medidas de apremio establecidas en el antes citado Ordenamiento.

h).- Por escrito fechado y recibido el catorce de mayo, **José Antonio Aguilar Castillejos**, compareció en su calidad de delegado Nacional con Funciones de Presidente del Comité MORENA, en el estado de Chiapas, rindió Informe Circunstanciado, en el cual hizo valer causas de improcedencia, asimismo expresó argumentos para contestar los agravios, anexando diversas documentales para sustentar



sus afirmaciones, escrito que se tuvo por presentado en tiempo.

C o n s i d e r a n d o

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción IV, 383, 385, 387, 388, 403, 426, 440, 441 y 509, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal, el Pleno de este Órgano Colegiado, es competente para conocer del presente medio de impugnación en el que los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED], promueven Juicio Para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano, en contra de los actos y omisiones del Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los Partidos MORENA; del Trabajo y Encuentro Social, asimismo combate el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, del estado de Chiapas, en la que se aprobó el registro de la planilla encabezada por el ciudadano **Ever Daniel Vazquez Jabalois**, del Partido Encuentro Social, como candidato a la presidencia municipal de Escuintla, Chiapas.

Segundo.- Improcedencia.

Los actores alegan una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano, en su vertiente de derecho a ser votado, pues manifiesta haberse registrado como precandidatos al Cargo de Presidente y Regidores por el principio de Mayoría Relativa para el integrar el ayuntamiento de Escuintla, Chiapas; sin embargo, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, en el Dictamen impugnado aprobó la postulación a la candidatura del ciudadano **Ever Daniel Vazquez Jabalois**, lo que a consideración de los actores violenta su derecho a ser votado pues señalan que en Escuintla, Chiapas por razón de Genero le corresponde a una mujer encabezar la planilla a miembros de ayuntamiento, por tal razón, piden a este Órgano Jurisdiccional que se ordene a la autoridad responsable Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, del Estado de Chipas, incluya con ese cargo, a la ciudadana [REDACTED], y a la candidatura de regidores a las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] y al ciudadano [REDACTED], por considerar que ellos fueron electos en la asamblea municipal celebrada en la Casa Ejidal de Escuintla, Chiapas, celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, por lo que debieron ser postulados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Las responsables hacen valer diversas causales de improcedencia, entre ellas las previstas en las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 324, del Código de Elecciones y



Participación del Estado de Chiapas, mismas que para un mejor análisis se transcriben.

Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

I (.....)

XII. Resulte **evidentemente frívolo** o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

XIII. No **existan hechos y agravios** expresados o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

XIV. **No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos**, para combatir los actos o resoluciones de éstos; y

No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.

SENTENCIA

Contrario a lo que manifiestan las responsables, para lo que hoy resuelven el presente medio de impugnación no se actualizan las hipótesis de improcedencia hechas valer, pues los actores del presente medio de impugnación realizaron diversas expresiones de hechos y agravios, que de resultar fundados, darían lugar a que este Tribunal, esté en posibilidad de resarcirles el derecho reclamado, por otro lado, se entrará al estudio de las expresiones planteadas en el escrito de demanda, en razón de que debido a lo avanzado del proceso electoral, reencausar el medio de impugnación a la vía interpartidista, podría trastocar de manera irreparable la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita contemplada en el artículo 17, de la Constitución Federal, por lo anterior, se desestiman las causales invocadas por las responsables, no observando de oficio la actualización de alguna otra causal que impida el conocimiento del asunto, lo

procedente es dar entrada y conocer el fondo de la cuestión planteada.

Tercero. Requisitos y oportunidad de presentación de escrito de demanda. El juicio satisface los requisitos establecidos en los artículos 299, numeral 1, fracción VI, 308, 323, y 327, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Formalidad. Los actores cumplieron con este requisito porque presentaron la demanda por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, autoridad responsable; identificaron los actos impugnados y las autoridades responsables, además, señalaron hechos y agravios correspondientes e hicieron constar sus respectivos nombres y firmas autógrafas, señalaron domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 308 y 363 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto impugnado.

En la especie, Las quejasas tuvieron conocimiento del acuerdo IEPC/CG-A/065/2017, que publica la aprobación de



las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 por el Consejo General, el veintiuno de abril del año dos mil dieciocho, por lo que, si la demanda fue presentada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, resulta incuestionable que fueron presentadas dentro de los cuatro días establecido en el numeral 308, del código de la materia.

c) Legitimación. Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con el artículo 327, numeral 1, fracción V, 361, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por haberlo presentado [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de ciudadanos aspirantes a las candidaturas, personalidad que fue reconocida por la autoridad responsable.

d) Reparación factible. Ahora bien, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse, confirmarse o de revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

Cuarto. Agravios.

Los actores afirman en los escritos de demandas, diversas expresiones, los cuales atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque

perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da



respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>

SENTENCIA

Quinto.- Estudio de agravios.

Síntesis de agravios.

En la demanda los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED], señalan como actos reclamados:

A).- El proceso de selección de candidatos para ocupar la presidencia municipal de Escuintla, Chiapas por el principio de mayoría relativa del proceso electoral 2017-2018.

B).- El Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones sobre proceso interno de selección de candidatos a la presidencia municipal de Escuintla, Chiapas, por el

principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017-2018 de fecha doce de abril del año en curso.

C).- La lista de planillas procedentes derivado del registro de candidatos para la elección de miembros de ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2017-2018, emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas) en la que favorece indebidamente al ciudadano Ever Daniel Vazquez Jabalois del Estado de Chiapas, del Partido Encuentro Social, (PES) como candidato a la presidencia municipal de Escuintla, Chiapas, de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, ya que en escuintla corresponde por equidad (sic) de género a una mujer.

D).- La omisión de la Comisión Nacional del Elecciones del Partido MORENA, al no haber respetado la decisión de la asamblea municipal de fecha siete de febrero del año en curso, en la que designaron como regidoras (sic) a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], habiendo designado a otras personas que nada tuvieron que ver con el partido MORENA, emitido por la Comisión Nacional del Elecciones del Partido MORENA y del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, (Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas), por cambio de equidad de género.

En primer lugar, las actoras, expresaron bajo protesta de decir verdad, que tuvieron conocimiento del Dictamen de



la Comisión Nacional de Elecciones sobre proceso interno de selección de candidatos a la presidencia municipal de Escuintla, Chiapas, por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017-2018, **el doce de abril del año en curso**, por lo anterior respecto a este acto, no se entrara al estudio, pues se considera un acto consentido al no haberlo impugnado dentro de los cuatro días para hacer valer el Juicio para la Defensa de los Derechos Político Electoral del Ciudadano.

Lo anterior es así, porque si la Comisión, señalada como autoridad responsable, emitió el dictamen que favoreció a la postulación como candidato a la presidencia municipal al Ciudadano **Ever Daniel Vazquez Jabalois** del Partido Encuentro Social, desde el doce de abril de dos mil dieciocho y las ahora actoras, tuvieron conocimiento d ese acto en la misma fecha, es claro que consintieron el acto, por lo que no podrá ser materia de la Litis en el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la Jurisprudencia 15/2012, de rubro y texto siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de **definitividad**, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben

impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Por otro lado, de un análisis del escrito de demanda, se infiere que la **pretensión** de los promoventes, es que este Tribunal revoque el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, por considerar que se vulneraron en su perjuicio la Equidad de Género y que además en la postulación, de la planilla no fueron inscritas en las candidaturas a regidurías para la elección municipal del ayuntamiento de Escuintla, Chiapas, a pesar de haber resultado electos en el proceso interno.

La **causa de pedir**, la hacen consistir en que en el municipio de Escuintla, Chiapas, le corresponde la candidatura a la presidencia municipal, por Equidad de Género a una Mujer, y que contrario a ello se postuló al Ciudadano Ever Daniel Vazquez Jabalois; de igual forma, refieren que fueron electas en la contienda interna del partido MORENA a las candidaturas de regidurías, sin que hayan sido registradas a ese cargo por lo que, con ello se vulneró en su perjuicio, el proceso de selección interna de candidatos.

La **Litis** en el presente asunto, consistirá en determinar, por un lado, si las ciudadanas [REDACTED] y el ciudadano [REDACTED], fueron electos en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar las planillas a contender en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el ayuntamiento de Escuintla, Chiapas, y de



verificarse lo anterior, se determinara si el partido MORENA, vulneró el derecho político Electoral de ser votado al no postularles en las candidaturas alegadas.

En el caso concreto la parte actora, afirman haber sido seleccionadas en proceso interno celebrado el siete de febrero de dos mil dieciocho a los cargos de candidatas a Regidurías para el ayuntamiento de Escuintla, Chiapas; para demostrar lo anterior aportaron como pruebas 1.- Escrito en original del acuse, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, signado por la ciudadana [REDACTED], con sello recibido el once de abril, en el que solicita a los integrantes del Consejo Estatal de MORENA, admitir impugnación por cambio de género, anexando copias fotostáticas de: un cuadro de distritos, escrito denominado PRONUNCIAMIENTO de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, dirigido al comité Directivo Estatal signado por Elpidio Romeo Robledo Robledo, Israel Perez Gutiérrez, Miguel Rincon Rodas, [REDACTED] G. y Salvador Herdez. Gtez, Rafael Garía Cortes, Rebeca Esponda Muñoz y Mervin Sancho Escobar (SIC), en el que manifiestan que no aceptaran imposición de candidaturas en Escuintla, escrito de fecha veinte dos de marzo de dos mil dieciocho, signado por Mervin Sancho Escobar, con sello de recibido en la misma fecha por MORENA; 2.- Dos impresiones fotográficas con nombres entre ellos el [REDACTED] y [REDACTED] y 3.- Una boleta con el nombre de Morena, asamblea municipal

electoral y el nombre de [REDACTED], de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho.

Pruebas que no acreditan de manera fehaciente que hayan sido seleccionadas como candidatas para integrar la planilla postulada por MORENA, como lo afirman en el escrito de demanda.

Es oportuno señalar que es la parte demandante a la que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que fueron electas en un proceso interno por parte del partido MORENA, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Si los demandantes son omisos en probar los eventos en que descansan sus pretensiones, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.



Cabe señalar que el Instituto Político MORENA, en su informe circunstanciado, en cumplimiento al requerimiento que este órgano jurisdiccional le realizó, manifestó, que la única autoridad con atribuciones de calificar una candidatura a un cargo de Elección es la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición**, y que ésta, ante las reglas establecidas con antelación al inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018, determinó, con apego a la ley, otorgar las candidaturas a los Ciudadanos **Ever Daniel Vázquez Jabalois María Esther Vazquez López, Anabel Vera Rodas, Ismael Roblero Verdugo, Carolina Gutiérrez, Sánchez, Héctor Alexander Reyes Domínguez, Sofía Molina Yamamoto, Elfego López Escobar, Jesús Villatoro Gómez, José Jonathan García Morales y Ángela de León Roblero.**

Por otro lado, mediante Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para Presidentes Municipales por el principio de Mayoría Relativa del Estado de Chiapas, para el proceso electoral 2017 – 2018, celebrada en la Ciudad de México, el seis de abril de dos mil dieciocho, se dio a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Presidentes/as Municipales del Estado de Chiapas, entre ellas la de Escuintla, Chiapas, en la que, se decretó procedente la solicitud del Ciudadano Ever Daniel Vazquez Jabalois para encabezar la planilla de Miembros de Ayuntamiento en Escuintla Chiapas.

De este modo, si las actoras aducen haber sido seleccionadas como candidatas en proceso interno del partido MORENA, esa afirmación debió ser probada; sin embargo, no aportaron al juicio ciudadano, elementos de prueba que generen al menos indicios respecto a sus afirmaciones, por el contrario, de análisis del DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018². Se observa que a quien favoreció la designación o elección interna es a la planilla que encabeza el Ciudadano **Ever Daniel Vázquez Jabalois**, como puede desprenderse de la publicación de la página oficial de MORENA.

En consecuencia al resultar INFUNDADOS los agravios de los impetrantes, lo que procede es confirmar en lo que fue materia de análisis, el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Es **procedente** conocer del Juicio Ciudadano promovido por las ciudadanas [REDACTED] y el ciudadano [REDACTED], por las razones

² Consultable en la siguiente dirección <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/04/DICTAMEN-DE-APROBACION-DE-PRESIDENTES-MUNICIPALES-CHIAPAS.pdf>



expuestas en el considerando *segundo* de la presente resolución.

Segundo. Se confirma el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo que fue materia de la Litis de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio a partido político MORENA y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y por Estrados para su publicación.
Cúmplase.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/090/2018 y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de dos mil dieciocho. Doy fe.